[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION CIVIL
PLAZA Nº 1
PONFERRADA
SENTENCIA: 00201 / 2026

AVDA HUERTAS DEL SACRAMENTO, Nº 14
Teléfono: [redacted]
Correo electrónico: [redacted]
SERVICIO COMUN TRAMITACION T.I. - PONFERRADA
Equipo/usuario: MPM
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC
N.I.G: [redacted]
JVB JUICIO VERBAL [redacted] / 2026
Procedimiento de origen: MON MONITORIO [redacted] / 2025
Sobre: OTRAS MATERIAS
DEMANDANTE: PROMONTORIA BOREAL DAC
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:
DEMANDADO: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:

S E N T E N C I A

JUEZ/A QUE LA DICTA: MARIA FRANCISCA CARIDAD JUAREZ VASALLO.
Lugar: PONFERRADA.
Fecha: uno de octubre de dos mil veintiséis

Vistos los presentes autos de Juicio Verbal número [redacted] seguidos a instancia de PROMONTORIA BOREAL DAC, que ha comparecido representada por la Procuradora [redacted] contra DÑA. [redacted] representada por el Procurador D. [redacted] se dicta la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la parte actora se presentó demanda de juicio monitorio en reclamación de la cantidad de 4.174 euros. Presentada oposición a dicha reclamación y reconvención por nulidad del contrato, se transformó el procedimiento en el presente juicio verbal. Propuesta únicamente prueba documental, quedaron los autos vistos para sentencia.

SEGUNDO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado, sustancialmente, las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Afirma la parte actora que la parte demandada suscribió, en fecha 17 de diciembre de 2018, contrato de crédito con la entidad Bankinter Consumer Finance, E.F.C., S.A. Tras el incumplimiento de pago de la parte demandada, la entidad dio por vencido el crédito, reclamando su pago a ésta, siendo infructuosa dicha reclamación.
En fecha 24 de noviembre de 2021, dicha Bankinter CF vendió el crédito a OLE HOLDCO, posteriormente denominada ZOLVA NPLCO, S.A.R.L., la cual a su vez vendió el crédito a la actual

Código Seguro de Verificación: [redacted]
Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

demandante en fecha 1 de agosto de 2024. En virtud de esta última cesión PROMONTORIA BOREAL DAC ha pasado a ser el nuevo acreedor de la parte demandada, que reclama la cantidad de 4.174 €, habiendo deducido de la deuda original (5.035,48 €) la cantidad reclamada por el prestamista en concepto de intereses de demora y comisiones por reclamación de impago.
La parte demandada se ha opuesto a la demanda negando la suscripción de un contrato de crédito con el demandante y alegando la falta de acreditación de la deuda reclamada. Formula reconvención solicitando la declaración de nulidad del contrato por usura y subsidiariamente alega la abusividad de otras cláusulas.

SEGUNDO.- La oposición de la demandada negando la relación contractual con la actora carece de sentido, al estar acreditado en el procedimiento que Promontoria Boreal DAC adquirió el crédito de la parte demandada mediante compra a una mercantil anterior, que a su vez la adquirió del Banco prestamista. El contrato de tarjeta de crédito suscrito entre Bankinter Consumer Finance y la Sra. [redacted] en fecha 17 de diciembre de 2018, está aportado como documento nº 5 de la demanda y está firmado electrónicamente en tal fecha.
Se impugna el Certificado de deuda (doc. nº 6) alegando que es un documento unilateral que carece de valor probatorio, al no ser un extracto bancario. Sin embargo, el Certificado de saldo deudor está emitido por el prestamista inicial y se basa en el extracto de movimientos adjuntado como documento nº 7, de modo que su valor probatorio es innegable.
De conformidad con lo prevenido en el art. 217.2 y 3 de la LEC, incumbe al demandante la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos aducidos por el actor.
Los documentos presentados por la actora evidencian la realidad de la contratación del crédito, el impago de la demandada y el saldo resultante del incumplimiento, que asciende a la cantidad de 4.174,79 €.
La parte demandada, por el contrario, no ha acreditado el pago, aunque ha alegado causa que le puede eximir de éste ya que ha reclamado mediante reconvención la nulidad del contrato por ser usurario el interés aplicado, además de contener cláusulas abusivas, cuestiones que se pasan a examinar a continuación.

TERCERO.- De modo principal la demandante propugna la nulidad de la cláusula de interés remuneratorio por ser usuraria. Hemos de recordar que la TAE que consta en el contrato es la de 26,82% y que se trata de un contrato de tarjeta de crédito revolving, suscrito en fecha 17 de diciembre de 2008.
Para analizar la cuestión ha de acudirse a la Ley sobre Nulidad de los Contratos de Préstamos Usurarios de 23 de julio

de 1908, que en su art. 1 señala: "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha ido perfilando, a lo largo de los últimos años, los parámetros con los que trabajar a fin de abordar el análisis. Así sabemos, a tenor de lo señalado en la STS 628/15, de 25 de noviembre, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que para establecer qué se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España y que el porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).

La STS 149/20, de 4 de marzo, indicaba que para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias, deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias.

La STS 258/23, de 14 de febrero, aclara que: "*Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE*". Sigue diciendo: "4. *Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero*", para concluir: "*En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales*".

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Aplicando la doctrina señalada al caso que nos ocupa, hemos de comprobar si la TAE aplicada al contrato de crédito en litigioso (26,82%) es superior en seis puntos al índice indicado para los contratos de tarjetas de crédito y tarjetas revolving en el mes de diciembre de 2018, esto es: el TEDR 19,98%, al que habrán de sumarse las 30 centésimas correspondientes para adecuarlo a la TAE: (20,28%), resultando que SI se superan esos seis puntos, puesto que el resultado es 6,54 puntos superior. Así las cosas, ha catalogarse como usurario el contrato de crédito en liza, debiendo estimarse la reconvención formulada por la parte demandada.

CUARTO.- Conforme a lo expuesto anteriormente, se considera acreditada la existencia del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre Bankinter Consumer Finance y la demandada, cuyo crédito fue cedido al ahora actor, por importe de 4.714,79 €. El demandado no acreditó haber extinguido la deuda, pero si alegó causa por la que podría estar eximido del pago de ésta por ser usurario el interés aplicado al contrato.
La estimación de la demanda es parcial por cuanto que, al estimarse la demanda reconvencional y declararse nulo el contrato por usura, el efecto de dicha declaración es el previsto en el art. 3 de la ley Azcárate, que señala que el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

QUINTO.- Dada la estimación parcial de la demanda y la íntegra estimación de la reconvención, cada parte pagará sus gastos, debiendo la demandante pagar las costas de la reconvención.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, estimando parcialmente la demanda formulada por PROMONTORIA BOREAL DAC y estimando íntegramente la reconvención demanda formulada DÑA. [redacted]

1.- Se declara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito en fecha 17 de diciembre de 2018 entre Bankinter Consumer Finance y la parte demandada, debiendo la prestataria entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. La demandante deberá realizar, en trámite de ejecución de sentencia, el

[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

cálculo de la cantidad que debe entregar o ser reembolsada al prestatario.

2.- Se condena a la demandante al pago de las costas de la reconvención.

Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, conforme a lo señalado en el art. 455 LEC.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación, que se interpondrá ante el Tribunal que sea competente para conocer del recurso dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente de la notificación de aquélla.
Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos, sin que en ningún caso proceda actuar en sentido contrario a lo resuelto (artículo 456.2 L.E.C.).

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el **BANCO SANTANDER** en la cuenta de este expediente [redacted] indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A/JUEZ/A